



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 117-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 117-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

SEGUNDO: Tema: El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; dejar sin efecto la sentencia expedida por el juez de primera instancia y sancionar a la responsable económico del Movimiento Juntos por el Progreso Listas 123, en los términos establecidos en el artículo 294 del Código de la Democracia vigente a la fecha de la posible infracción.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de julio de 2021; las 14h56- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0471-O de fecha 25 de junio de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S), mediante el cual remite al juez suplente, Msc. Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en formato digital el expediente de la causa No. 117-2021-TCE.
- b) Copia Certificada de las acciones de personal No. 095-TH-TCE-2021, de 07 de julio de 2021, No. 096-TH-TCE-2021.
- c) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0123-O de fecha 12 de julio de 2021.

I.- ANTECEDENTES

1.1 El 01 de abril de 2021, a las 13h25 se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos trecientas quince (315) fojas, suscrito por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, y el abogado Jairo Salgado Pilataxi, mediante el cual, interponen una denuncia contra la ingeniera Viviana Paola Cordóñez Fonseca, responsable del manejo económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123. (Fs.1 a 328).

1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 117-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de abril de 2021; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 319- 321).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 117-2021-TCE

- 1.3 El 05 de abril de 2021, a las 08h23, se recibió en el Despacho del juez Dr. Ángel Torres Maldonado, la causa 117-2021-TCE, según la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora. (F.322).
- 1.4 Con Auto de 19 de mayo de 2021, a las 09h30, el juez de instancia admitió a trámite la presente causa.
- 1.5 Mediante auto de 26 de mayo de 2021, a las 14h30, el juez a quo dispuso:

“PRIMERO: En atención al pedido de la denunciada, ingeniera Viviana Paola Cordóñez Fonseca, responsable del manejo económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, a través de quien dice ser su abogado defensor, doctor Víctor Manuel Ríos, mediante escrito ingresado a este Despacho el 26 de mayo de 2021, a las 09h03, de diferir la audiencia que fuera fijada para el 28 de mayo de 2021 por el estado de salud (COVID-19) del referido abogado, conforme consta del documento que adjunta, este juzgador con la finalidad de garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía del derecho a contar con una defensa técnica y seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, acepta el referido pedido y difiere la diligencia fijada mediante auto del 19 de mayo del 2021, a las 09h30, para el día **viernes 11 de junio de 2021, a las 11h00**, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. De persistir el quebranto de salud del abogado, será su deber reemplazarlo, a fin de continuar con la sustanciación y tramitación de la presente causa contencioso electoral.

SEGUNDO: Se llama la atención al doctor Víctor Manuel Ríos, quien dice ser abogado patrocinador de la ingeniera Viviana Paola Cordóñez Fonseca, responsable del manejo económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, por no cumplir con lo dispuesto en el literal “e)” numeral “**QUINTO**” del auto de 19 de mayo de 2021; esto es: “(...)Señalar domicilio electrónico para las notificaciones de todos los autos que se dicten en esta causa y solicitar la asignación de una casilla contencioso electoral para el efecto.(...)”.

TERCERO: Adicionalmente, se advierte a la parte denunciada su obligación de ratificar la intervención del doctor Víctor Manuel Ríos, para la presentación de escritos e intervención en la Audiencia fijada para el presente caso.

CUARTO: Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto.

QUINTO: Remítase atento oficio al Comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia que se desarrollará el **viernes 11 de junio de 2021, a las 11h00**, la misma que tendrá lugar en el Auditorio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. N37- 49 de la calle José Manuel Abascal



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 117-2021-TCE

intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.”

- 1.6 El 18 de junio de 2021, a las 11h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, expidió sentencia en la presente causa.
- 1.7 Mediante escrito presentado vía correo electrónico, el denunciante interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida el 18 de junio de 2021, a las 11h00.
- 1.8 Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, a las 10h00, el juez de instancia concede el recurso de apelación interpuesto.
- 1.9 Mediante sorteo efectuado el 24 de junio de 2021, a las 12h45, el conocimiento del presente recurso de apelación correspondió al juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga. El expediente ingresó a ese despacho el 24 de junio de 2021,.
- 1.10 Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, a las 12h46, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales.”.

El artículo 72 del Código de la Democracia, anterior a la expedición de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 134 de 3 de febrero de 2020), al amparo de cuyas normas se ha tramitado la presente causa, dispone:

“(…) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de



las organizaciones políticas sometidas a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una juez o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director provincial de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra de la sentencia expedida el 18 de junio de 2021 a las 11h00, por el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

La presente causa deviene de la denuncia propuesta por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director provincial de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra de la ingeniera Viviana Paola Córdóñez Fonseca, responsable del manejo económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, en las elecciones seccionales 2019; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida el 18 de junio de 2021, a las 11h00, por el juez a quo.



2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

El artículo 278 del Código de la Democracia, anterior a la expedición de la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 134, publicada el 3 de febrero de 2020, con relación al juzgamiento de las infracciones, dispone: "(...) De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...".

La sentencia impugnada fue expedida por el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado el viernes 18 de junio de 2021, a las 11h00, y notificada a las partes en la misma fecha, esto es, 18 de junio de 2021, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, que obra a fojas 412 del proceso.

El denunciante, conjuntamente con su patrocinador, mediante documento remitido el martes 22 de junio de 2021, a las 10h07, desde el correo electrónico jairosalgado@cne.gob.ec hasta el correo electrónico institucional secretaria.general@tce.gob.ec, adjuntan un documento, que contiene el escrito de interposición del recurso de apelación de la sentencia expedida por el juez a quo; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso de apelación

El recurrente, en lo principal, expone lo siguiente:

"(...) El recurso de apelación presento con los siguientes fundamentos:

4.1. Señores jueces, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en concordancia con el art. 49 del Reglamento para el control de la propaganda o publicidad y promoción electoral, fiscalización del gasto electoral y su resolución en sede administrativa, que señala que de haber observaciones se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuesta o sin ella, dictará la resolución que corresponda, en este sentido mediante notificación de fecha 18 de noviembre de 2020, dirigida a la ingeniera Viviana Cordóñez Fonseca, Responsable del



Manejo Económico; y al Ing. Jorge Oviedo Cevallos Representante Legal del Movimiento Juntos por el Progreso Lista 123, se notificó el proceso No. SECCIONALEWS-CPCCS2019-AM-06-0041, Resolución No. CNE-DPCH-0062-17-11-2021-CGE-Q, de la dignidad de Alcalde cantón Chambo, Provincia de Chimborazo, del Movimiento Juntos por el Progreso Lista 123, y que fue recibido por la Responsable del Manejo Económico el día 20 de noviembre de 2020 a las 10h30, así como también consta su razón de notificación por parte de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, tal como se practicó en la audiencia. (pág. 148)

Por ello la Ing. Viviana Paola Cordóñez Fonseca, Responsable del Manejo Económico y el Ing. Jorge Oviedo Cevallos Representante Legal de la Organización Política del Movimiento Juntos por el Progreso Lista 123, dan contestación a las observaciones, en la que se adjunta la correspondiente información de las cuentas de campaña electoral de Alcalde del cantón Chambo (...) donde textualmente manifiesta: “en relación a este ítem se establece que no se nos otorgue el derecho a la defensa pues los valores descritos en el informe no se sabe a ciencia cierta que monto (sic) justificar pues por un lado en el cuadro resumen de ingresos y gastos de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, lista 123 aparece total de gastos imputable de 5739,15 dólares, luego en líneas posteriores a dicho cuadro se describe otra cifra correspondiente a 4499,28 dólares y en el numeral 8.21 se establece un gasto total de 5776,65 dólares, por ende dicho informe carece de validez legal y procesal por no estar claramente determinado que valor (sic) o gasto en exceso ha incurrido la organización, por lo que hemos solicitado la nulidad conforme lo describimos en líneas anteriores;”

Por parte de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se efectuó y garantizo (sic) los medios necesarios en defensa de sus derechos durante el impulso del proceso, subsanando todas las observaciones realizadas por parte de la Organización Política, con el Informe final No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-06-0041, y su resolución No. CNE-DPCH-0113-25-03-2021-CGE, de la dignidad de Alcalde cantón Chambo, provincia de Chimborazo, del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123 que fue notificada con fecha 25 de marzo de 2021, dirigida a la Ing. Viviana Cordóñez Fonseca, Responsable del Manejo Económico, y al Ing. Jorge Oviedo Cevallos, Representante Legal del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, y que fue recibida por Responsable del Manejo Económico el día 26 de marzo de 2021 a las 16h35, así como también consta su razón de notificación por parte de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, tal como se practicó en la audiencia. (pág. 303)

4.2. Que en la sentencia de fecha 18 de junio de 2021, las 11h00, en el numeral 38 se hace constar: “En este contexto, resulta necesario precisar que en el procedimiento administrativo incoado por parte de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en contra de la ingeniera Viviana Paola



Cordóñez Fonseca, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política Juntos por el Progreso, Lista 123, la notificación realizada a la hoy denunciada con el informe inicial, le otorgó el plazo de quince días para desvirtuar observaciones se dio en legal y debida forma; no obstante, como se indica en líneas anteriores, el contenido del acto notificado contenía errores que fueron puestos en conocimiento de la Delegación por parte de la señora Cordóñez Fonseca; sin embargo, lo que realizó la referida Delegación fue subsanarlos en el informe final de cuentas de campaña; es decir, no se otorgó un plazo adicional a la RME para que desvirtúe o justifique aspectos que no fueran puestos a su consideración con claridad, exactitud y veracidad”, por parte de este Organismo Electoral actuó apegado a lo establecido en el artículo 236 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en concordancia con el artículo 49 del Reglamento para el control de la propaganda o publicidad y promoción electoral, fiscalización del gasto electoral y su resolución en sede administrativa, en el cual se concedió un plazo de quince días, lo que no refiere la normativa electoral es un plazo adicional tal como hace constar el magistrado de primera instancia, violando la interpretación literal de la normativa electoral y motivación de la propia sentencia (...)

(...) 4.3. En audiencia se practicó como pruebas a favor de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, el Informe final No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-06-0041, y su resolución No. CNE-DPCH-0113-25-03-2021-CGE, de la dignidad de Alcalde cantón Chambo, provincia de Chimborazo, del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, los mismos que se encuentran subsanados a parte (sic) de las demás observaciones realizadas por este organismo electoral, establece que el total de gastos imputables incurridos en la campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS, asciende a USD 5.551,40 valor que excede el límite de gasto electoral autorizado que es de USD 5.000,00 para la dignidad de Alcalde del cantón Chambo provincia de Chimborazo, de conformidad al numeral 5 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Resolución PLE-CNE-6-4-12-2018 de 4 de diciembre de 2018; lo cual es corroborado en las conclusiones en el 6.4 Existe exceso del límite máximo del gasto electoral en 551.40, liquidación realizada conforme la documentación presentada por la propia organización política al momento de entregar los expedientes de cuentas de campaña de las elecciones seccionales 2019, así como la documentación que adjunto conforme se concedió el plazo de quince días, prueba no valorado (sic) por el juez sustanciador de primera instancia, vulnerando lo establecido en el art. 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (...)

4.4. Una vez notificado, el Informe final No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-06-0041, y su resolución No. CNE-DPCH-0113-25-03-2021-CGE, de la



dignidad de Alcalde cantón Chambo, provincia de Chimborazo, del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, con los valores definitivos el total de gastos imputables incurridos en la campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS, asciende a USD 5.551,40 valor que excede del límite del gasto electoral autorizado que es de USD 5.000,00 para la dignidad de Alcalde cantón Chambo, provincia de Chimborazo, la propia organización política podía impugnar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de tres días contados a partir de su notificación, y de la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral podía apelar al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días a partir de su notificación (...) razón por la cual no impugnó porque evidentemente sabía la infracción electoral que se cometió (...).

(...) 4.5

(...) 4.6. De acuerdo con lo expuesto se señala que la sentencia que se recurre vulneró la garantía de seguridad jurídica, porque habría ignorado las alegaciones por parte de este organismo electoral, y porque habría adoptado la decisión sin aplicar sustantivamente una norma jurídica, establecida en el art. 236 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en concordancia con el art. 49 del Reglamento para el control de la propaganda o publicidad y promoción electoral, fiscalización del gasto electoral y su resolución en sede administrativa.

(...) SÉPTIMO: PETICIÓN

7.1. La petición del RECURSO DE APELACIÓN, solicito sea admitida por no estar de acuerdo con la sentencia de fecha de fecha (sic) 18 de junio de 2021, a las 11h00 dentro de la causa 117-2021-TCE dictada por el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (sustanciador), consecuentemente, ruego a su autoridad se me administre justicia con el fin deje sin efecto lo resuelto por el señor Juez de primera instancia; y en sentencia se sancione a la Ing. Viviana Cordóñez Fonseca, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, DE LA DIGNIDAD DE ALCALDE, CANTÓN CHAMBO, PROVINCIA DE CHIMBORAZO, pues el de gastos (sic) imputables incurridos en la campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS, asciende a USD 5,551,40, valor que excede del límite de gasto electoral autorizado que es de USD 5.000,00, incurriendo en la infracción electoral prevista en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."

Análisis jurídico del caso



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 117-2021-TCE

1. El 22 de junio de 2019, el Ing. Jorge Oviedo Cevallos, Director del Movimiento Político Juntos por el Progreso, Lista 123, de Chimborazo, remitió al Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo las cuentas de campaña electoral 2019, Alcalde Municipal del cantón Chambo¹. Una vez revisadas las cuentas, la Delegación emitió un primer "Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Elecciones Seccionales 2019 y Designación de Autoridades del CPCCS", N° SECCIONALES -CPCCS -2019-AM-06-0041², en el cual se establecieron 21 conclusiones con observaciones que debían ser subsanadas por el sujeto político y la recomendación de que, de conformidad con el artículo 236, numeral 2 y artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, se conceda al movimiento político el plazo de 15 días para que presente justificativo a las observaciones realizadas.

Mediante Resolución No. CNE-DPCH-0062-17-11-2020-CGE-Q, de fecha 17 de noviembre de 2020, la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo dispuso se notifique el "Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Elecciones Seccionales 2019 y Designación de Autoridades del CPCCS" No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-06-0041, correspondiente a la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, a fin de que la Ing. Viviana Paola Cordónez Fonseca, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, desvanezca los hallazgos del informe, para lo que se le concede el plazo de quince días a partir de la notificación³. La respectiva notificación fue recibida el 20 de noviembre de 2020⁴.

Una vez notificados, los señores Viviana Paola Cordónez Fonseca y Jorge Ignacio Oviedo Cevallos, responsable del manejo económico y el representante legal del movimiento político, en atención a la resolución CNE-DPCH-0062-17-11-2020-CGE-Q dan contestación al contenido del informe SECCIONALES-CPCCS-2019-AM-06-0041⁵. Posteriormente, considerando los justificativos y argumentos esgrimidos en la contestación del movimiento político, la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, emite el Informe Final de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Elecciones Seccionales 2019 y Designación de Autoridades del CPCCS No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-06-0041,⁶ en el cual la asistente electoral transversal de la Delegación, deja en claro lo referente al error en cuanto a los valores determinados en el informe inicial, acepta como cumplidas las observaciones, excepto que comprende el exceso en el límite de gasto y

¹ Foja 3

² Fojas fojas 135 a 146

³ Foja 150

⁴ Foja 149.

⁵ fojas 153 a 166

⁶ Fojas 296



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 117-2021-TCE

recomienda al director de la delegación provincial electoral de Chimborazo “...adopte la resolución correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto el Movimiento Juntos por el Progreso, “Lista 123” se pudo determinar que los gastos electorales de la campaña electoral exceden con USD 551,40 del límite del gasto autorizado que es de USD.5000, para la dignidad de Alcalde Municipales (sic) del Cantón Chambo de la Provincia de Chimborazo”.

Mediante Resolución No. CNE-DPCH-0113-25-03-2021-CGE, de fecha 25 de marzo de 2021, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, resolvió⁷:

Artículo 1.- Acoger el INFORME FINAL DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL DE ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS, No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-06-0041, suscrito por la Ing. Cristina Abarca Barreno Analista Transversal Electoral, de la dignidad de Alcalde Cantón Chambo Provincia de Chimborazo, en cuanto al monto, origen y destino de los recursos utilizados por la Organización Política: Movimiento Juntos por el Progreso Lista 123, que se pudo determinar que los gastos electorales de la campaña electoral exceden con **USD 551.40**, del límite de gasto electoral autorizado que es de **USD 5.000,00** para la dignidad de Alcalde Cantón Chambo Provincia de Chimborazo, de conformidad al numeral 5 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Resolución PLE-CNE-6-4-12-2018 de 4 de diciembre de 2018, del Límite Máximo del Gasto Electoral para las Elecciones Seccionales 2019.

Artículo 2.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Responsable del Manejo Económico Ing. Viviana Cordóñez Fonseca, de la dignidad de Alcalde Cantón Chambo Provincia de Chimborazo del Movimiento Juntos por el Progreso Lista 123, así como también a su representante legal, tómesese en cuenta los medios idóneos para dar cumplimiento al Art. 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en concordancia con el art. 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- Requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, realizar la correspondiente denuncia conforme el art. 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a fin de remitir en copias certificadas el expediente de cuentas de campaña y toda la documentación de soporte que sirvió de base para la elaboración del correspondiente informe signado con el No. SECCIONALES-CPCCS20 19-AM-

⁷ Foja 305



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 117-2021-TCE

06-0041, de la dignidad de Alcalde Cantón Chambo Provincia de Chimborazo, del Movimiento Juntos por el Progreso Lista 123, al Tribunal Contencioso Electoral, por ser el Órgano Jurisdiccional competente conforme el numeral 2 del art.221 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo prepare el expediente de la dignidad de Alcalde Cantón Chambo Provincia de Chimborazo, del Movimiento Juntos por el Progreso Lista 123, debidamente foliado y enumerado en copias certificadas.

2. De la lectura del acto administrativo dictado por el director de la Delegación Electoral de Chimborazo se evidencia que existen tres componentes:
 - a) En el artículo 1, el mensaje dado por el órgano administrativo es claro directo, determina el monto del exceso.
 - b) En el artículo 2 se dispone la notificación del acto administrativo, pero además se cita normativa en que se establece el debido proceso y se advierte la facultad del administrado para ejercer los medios de impugnación de los que está asistido:

Código Orgánico Administrativo:

“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.” (Énfasis añadido).

Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

“Art. 51.- Notificación de resoluciones en sede administrativa.- La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, deberán tener identificación plena de a o el responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, y la ciudadana o ciudadano que forma parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en legal y debida forma, en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes.”



- c) Se dispone la preparación del expediente para la respectiva denuncia.
3. En cumplimiento de la resolución, la Delegación notificó a la señora Viviana Cordóñez Fonseca el texto completo de la resolución, a 26 de marzo de 2021, consta también su recepción a fojas 304.
 4. Existe en el expediente una razón en la que se certifica que la denunciada no presentó recurso de impugnación alguno⁸.
 5. De lo expuesto y del expediente, se evidencia que la señora Viviana Cordóñez Fonseca, responsable del manejo económico del Movimiento Político Juntos por el Progreso no compareció a ejercer su derecho impugnación a la Resolución No. CNE-DPCH-0113-25-03-2021-CGE, pese a estar notificada, siendo ese el momento oportuno para ejercer su derecho.
 6. En línea jurisprudencial este Tribunal ha sido claro en el tema, por lo que los recursos contencioso electorales deben ser activados de forma oportuna y es responsabilidad de los sujetos políticos el ejercicio de sus derechos en el momento determinado en la norma: *“La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo garantiza el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.”*⁹
 7. Por otro lado, del proceso se evidencia que, una vez aceptadas por el Consejo Nacional Electoral como subsanadas las otras observaciones, la controversia se centró en el hallazgo señalado como incumplido: el monto que excede el límite de gasto establecido para la dignidad de Alcalde de Chambo.
 8. Por concepto, los límites de gastos de campaña son montos máximos que cada organización política puede gastar para realizar las actividades de campaña para la elección de determinada dignidad. En nuestra legislación, el Código de la Democracia, ordena que ningún sujeto político que intervenga en el proceso electoral podrá exceder los límites establecidos en ese cuerpo legal, y determina cómo ha de calcularse tales límites¹⁰.
 9. Dentro del análisis no se puede perder de vista, que la razón por la que se establece los límites de gasto y su control, es lograr y asegurar condiciones más equitativas durante la competencia electoral para todos los actores

⁸ Foja 309

⁹ Causa 089-2020

¹⁰ Código de la Democracia, artículo 209.



políticos, en el marco de la garantía de seguridad jurídica, cuya vulneración es alegada en el recurso de apelación materia de la presente causa.

10. En cuanto a la seguridad jurídica, la Constitución de la República señala que ese derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...).¹¹
11. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia *067-14-SEP-CC dentro del caso 1626-10-EP* indica: *“La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.”*
12. En el presente caso, la señora Viviana Paola Cordóñez Fonseca conoció los límites de gasto que debía respetar, puesto que estos fueron aprobados mediante resolución PLE-CNE- 6-4-12-2018 de 4 de diciembre de 2018.
13. El Código de la Democracia, artículo 294 vigente a esa fecha, establece la prohibición de exceder tales límites, en concordancia con el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, publicado en registro oficial suplemento 827 de 26 de agosto de 2016, aplicable para las elecciones seccionales 2019, por tanto se cumple con lo exigido en el artículo 81 de la Constitución.
14. Cabe señalar, además, que la norma es expresa al ordenar que *“artículo 236.- ...2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda”*, sin que la ley otorgue ningún plazo adicional.
15. En lo que corresponde al error inicial de cálculo, el cual fue corregido por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, es necesario señalar que independientemente de la cuantificación realizada inicialmente y luego corregida, no existe prueba alguna que desvirtúe lo que fuera materia de análisis y resolución –exceso del gasto– por parte del órgano administrativo electoral desconcentrado, identificado con el No. CNE-DPCH-0113-25-03-2021-CGE.

A decir de la sentencia de primera instancia, existe indefensión al no haberse otorgado un plazo adicional. De ser aplicable este argumento correspondería retrotraer el proceso al momento en que se generó la nulidad procesal por falta de notificación y apertura de un nuevo plazo de

¹¹ Constitución artículo 81.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 117-2021-TCE

contradicción -no contemplado en el Código de la Democracia- más no declarar el estado de inocencia puesto que, la inobservancia atribuida no genera este efecto.

Ahora bien, no todo vicio de formalidad es insubsanable, por el contrario, la doctrina y procedimiento establece que la nulidad deberá ser declarada bajo el principio de trascendencia, especificidad y convalidación. En el caso en cuestión cabe preguntarse ¿El error de cálculo, en la presente causa influyó en la decisión, provocó indefensión, pudo convalidarse?

Tal como se indicó en líneas anteriores, la ahora denunciada no desvirtuó el exceso imputado. Situación muy diferente y que atentaría el derecho a la defensa, se produciría en el caso de que la denunciante hubiese presentado los justificativos del exceso imputado y posterior a ello, el órgano administrativo electoral con fundamento en la corrección de cálculo imputara lo que no fuera materia de defensa y contradicción. Por lo mismo, no cabe adicionar plazos no establecidos en la ley por cuanto no se ha vulnerado el derecho a la defensa, el error de cálculo ha sido corregido y no afecta en la decisión de la causa.

16. Para concluir, es menester manifestar que las facultades del juzgador no son ilimitadas, pues ello significaría atentar a la seguridad jurídica e igualdad de las partes procesales. Durante el procedimiento administrativo se ha respetado el debido proceso en la garantía de seguridad jurídica, defensa y contradicción, sin que exista documento alguno que haga presumir que el derecho de impugnación de la denunciada se encontró limitado, coartado o restringido.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia expedida por el juez, doctor Ángel Torres Maldonado, expedida el 18 de junio de 2021, a las 11h00.

SEGUNDO: Sancionar a la señora Viviana Paola Cordóñez Fonseca, responsable económico del Movimiento Juntos por el Progreso Listas 123, en los términos establecidos en el artículo 294 del Código de la Democracia vigente a la fecha de la posible infracción, esto es, el pago de una multa equivalente a un mil ciento dos dólares americanos con ochenta centavos (USD.1102,80), en razón de que los gastos electorales de la campaña electoral para la dignidad de Alcalde Cantón Chambo Provincia de Chimborazo exceden con USD 551.40, el límite de gasto electoral autorizado.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 117-2021-TCE

TERCERO. Los valores impuestos a la señora Viviana Paola Cordónez Fonseca, se depositarán, en el plazo de 30 días, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en la cuenta “Multas” del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 299 del Código de la Democracia. Una vez cancelada la multa, deberá remitir a este Tribunal el comprobante de pago respectivo.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia:

- A) Al denunciante, ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, y a su patrocinador, en los correos electrónicos **jairosalgado59@gmail.com** / **jairosalgado@cne.gob.ec** / **jonathansegura@cne.gob.ec**
- B) A la denunciada, ingeniera Viviana Paola Cordónez Fonseca, en el correo electrónico **paocordonez@hotmail.com** contenido en la escritura de procuración judicial otorgada a favor de la abogada Katia Melisa Guamán Yumi.

QUINTO: SIGA actuando el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO SALVADO**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ VOTO SALVADO**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**

Certifico, Quito, D.M. 14 de julio de 2021.

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PVC





Causa No. 117-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 117-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO DE LOS JUECES: DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA Y DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

CAUSA No. 117-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de julio de 2021; las 14h56- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0471-O de fecha 25 de junio de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S), mediante el cual remite al juez suplente, Msc. Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en formato digital el expediente de la causa No. 117-2021-TCE.
- b) Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0141-M de fecha 25 de junio de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S), mediante el cual remite a los señores jueces electorales: Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Dra. Patricia Guaicha Rivera y Dr. Fernando Muñoz Benítez, en formato digital el expediente de la causa No. 117-2021-TCE.
- c) Copia Certificada de la Acción de personal No. 095-TH-TCE-2021, de 07 de julio de 2021, mediante la cual concede vacaciones del 12 de julio de 2021, Ref. TCE-SG-2021-0452-M
- d) Copia Certificada de la Acción de personal No. 096-TH-TCE-2021, de 07 de julio de 2021, mediante la cual resuelve la subrogación de la Secretaría General al Abg. Andrade Jaramillo Gabriel, *“mientras se encuentre legalmente ausente por vacaciones del titular”*
- e) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0123-O de fecha 12 de julio de 2021, suscrito electrónicamente por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S), mediante el cual convoca a sesión extraordinaria Jurisdiccional No. 120-2021-PLE-TCE, a la jueza suplente, abogada Ivonne Coloma Peralta.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1 El 01 de abril de 2021, a las 13h25 se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos trecientas quince (315) fojas, suscrito por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, y el abogado Jairo Salgado Pilataxi, mediante el cual, interponen una denuncia contra la ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca, responsable del manejo



Causa No. 117-2021-TCE

económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123. (Fs.1 a 328).

- 1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 117-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de abril de 2021; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 319- 321).
- 1.3 El 05 de abril de 2021, a las 08h23, se recibió en el Despacho del juez Dr. Ángel Torres Maldonado, la causa 117-2021-TCE, según la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora. (F.322).
- 1.4 Con Auto de 19 de mayo de 2021, a las 09h30, el juez de instancia admitió a trámite la presente causa y dispuso:

“PRIMERO: A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas, en formato digital, de la denuncia y anexos presentados a la ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca, responsable del manejo económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, en su domicilio ubicado en la provincia de Chimborazo, calles Febres Cordero 36-44 y Brasil, parroquia Velasco, cantón Riobamba.

Se recuerda a las partes procesales que la tramitación y sustanciación de la presente causa en virtud de que los hechos ocurrieron antes de la reforma al Código de la Democracia y al Reglamento que rige a este Tribunal, se deberá aplicar la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contenido en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009 y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral expedido mediante Resolución 668 de 17 de marzo de 2011, contenido en el Suplemento del Registro Oficial 412 de 24 de marzo de 2011. Además, la presente causa al tratarse de una presunta infracción que deviene de las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” su tramitación y resolución solo serán los días hábiles.

TERCERO: Señálese para el **viernes 28 de mayo de 2021 a las 10h00**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. N37- 49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

CUARTO: La presente diligencia se efectuará al tenor de lo prescrito en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con los artículos 31 a 36 y 86 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Hágase conocer a la ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca, responsable del manejo económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo del Movimiento Juntos por el Progreso,



Causa No. 117-2021-TCE

Lista 123 que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, deberá: **a)** Designar un Abogado defensor, a fin de que le asista durante todo el trámite; **b)** Que de no contar con uno de su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral les asignará un Defensor Público de la provincia de Pichincha; **c)** Que de contar con prueba de descargo deberá presentarla en la Audiencia Oral Única de Prueba y Juzgamiento; **d)** Se le previene que de no concurrir en el día y hora señalados y no justificar su inasistencia, la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos se llevará a cabo en rebeldía, conforme lo dispone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, **e)** Señalar domicilio electrónico para las notificaciones de todos los autos que se dicten en esta causa y solicitar la asignación de una casilla contencioso electoral para el efecto.

SEXTO: El ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en su calidad de parte procesal y de acuerdo con la norma constitucional invocada deberá, igualmente, presentar pruebas a estimar por este juez, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Se les recuerda a las partes procesales que los documentos en copias simples no constituyen prueba.

SÉPTIMO: Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una Defensora o Defensor Público en la referida Audiencia y remítase copia simple, en formato digital, del expediente.

OCTAVO: Se les recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente, mismo que reposa en la Relatoría de este Despacho.

NOVENO: Se remita atento oficio al Comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia que se desarrollará el **viernes 28 de mayo de 2021 a las 10h00**, la misma que tendrá lugar en el Auditorio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. N37- 49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano”.

1.5 El 26 de mayo de 2021, a las 08h49, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una foja y en calidad de anexos dos fojas, suscrito por el doctor Víctor Manuel Ríos, quien señala: “(...) padezco de COVID-19 conforme lo justifico. Por lo que solicito a su señoría se sirva en señalar nuevo día y hora a fin de que se lleve a efecto la audiencia respectiva (...)”. Se recibió en la Relatoría del Despacho del juez de instancia el 26 de mayo de 2021, a las 09h03. (Fs. 342-346)

1.6 Mediante auto de 26 de mayo de 2021, a las 14h30, el juez a quo dispuso:

“PRIMERO: En atención al pedido de la denunciada, ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca, responsable del manejo económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, a través de quien dice ser su abogado



Causa No. 117-2021-TCE

defensor, doctor Víctor Manuel Ríos, mediante escrito ingresado a este Despacho el 26 de mayo de 2021, a las 09h03, de diferir la audiencia que fuera fijada para el 28 de mayo de 2021 por el estado de salud (COVID-19) del referido abogado, conforme consta del documento que adjunta, este juzgador con la finalidad de garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía del derecho a contar con una defensa técnica y seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, acepta el referido pedido y difiere la diligencia fijada mediante auto del 19 de mayo del 2021, a las 09h30, para el día **viernes 11 de junio de 2021, a las 11h00**, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. De persistir el quebranto de salud del abogado, será su deber reemplazarlo, a fin de continuar con la sustanciación y tramitación de la presente causa contencioso electoral.

SEGUNDO: Se llama la atención al doctor Víctor Manuel Ríos, quien dice ser abogado patrocinador de la ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca, responsable del manejo económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, por no cumplir con lo dispuesto en el literal “e)” numeral “**QUINTO**” del auto de 19 de mayo de 2021; esto es: “(..)Señalar domicilio electrónico para las notificaciones de todos los autos que se dicten en esta causa y solicitar la asignación de una casilla contencioso electoral para el efecto.(..)”.

TERCERO: Adicionalmente, se advierte a la parte denunciada su obligación de ratificar la intervención del doctor Víctor Manuel Ríos, para la presentación de escritos e intervención en la Audiencia fijada para el presente caso.

CUARTO: Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto.

QUINTO: Remítase atento oficio al Comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia que se desarrollará el **viernes 11 de junio de 2021, a las 11h00**, la misma que tendrá lugar en el Auditorio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. N37- 49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.”

- 1.7 El día 11 de junio de 2021, a las 11h00 se llevó a cabo la Audiencia Oral Única de Pruebas y Juzgamiento.
- 1.8 El 18 de junio de 2021, a las 11h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, expidió sentencia en la presente causa.
- 1.9 Mediante escrito presentado via correo electrónico, el denunciante interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida el 18 de junio de 2021, a las 11h00.



Causa No. 117-2021-TCE

- 1.10 Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, a las 10h00, el juez de instancia concede el recurso de apelación interpuesto.
- 1.11 Mediante sorteo efectuado el 24 de junio de 2021, a las 12h45, el conocimiento del presente recurso de apelación correspondió al juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga.
- 1.12 El expediente de la causa No. 117-2021-TCE ingresó al despacho del juez doctor Joaquín Viteri Llanga el 24 de junio de 2021, a las 15h15.
- 1.13 Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, a las 12h46, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo.
- 1.14 Acción de personal No. 095-TH-TCE-2021, de 07 de julio de 2021, mediante la cual concede vacaciones del 12 de julio de 2021, Ref. TCE-SG-2021-0452-M
- 1.15 Acción de personal No. 096-TH-TCE-2021, de 07 de julio de 2021, mediante la cual resuelve la subrogación de la Secretaría General al Abg. Andrade Jaramillo Gabriel, *“mientras se encuentre legalmente ausente por vacaciones del titular”*
- 1.16 Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0123-O de fecha 12 de julio de 2021, suscrito electrónicamente por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S), mediante el cual convoca a sesión extraordinaria Jurisdiccional No. 120-2021-PLE-TCE, a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales.”.

El artículo 72 del Código de la Democracia, anterior a la expedición de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 134 de



3 de febrero de 2020), al amparo de cuyas normas se ha tramitado la presente causa, dispone:

“(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidas a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una juez o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director provincial de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra de la sentencia expedida el 18 de junio de 2021 a las 11h00, por el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: *“(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...”* (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

La presente causa deviene de la denuncia propuesta por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director provincial de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra de la ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca, responsable del manejo económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, en las elecciones seccionales 2019; por tanto, al ser parte procesal en la presente



Causa No. 117-2021-TCE

causa, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida el 18 de junio de 2021, a las 11h00, por el juez a quo.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

El artículo 278 del Código de la Democracia, anterior a la expedición de la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 134, publicada el 3 de febrero de 2020, con relación al juzgamiento de las infracciones, dispone: "(...) De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...".

La sentencia impugnada fue expedida por el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado el viernes 18 de junio de 2021, a las 11h00, y notificada a las partes en la misma fecha, esto es, 18 de junio de 2021, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, que obra a fojas 412 del proceso.

El denunciante, conjuntamente con su patrocinador, mediante documento remitido el martes 22 de junio de 2021, a las 10h07, desde el correo electrónico jairosalgado@cne.gob.ec hasta el correo electrónico institucional secretaria.general@tce.gob.ec, adjuntan un documento, que contiene el escrito de interposición del recurso de apelación de la sentencia expedida por el juez a quo; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso de apelación

El recurrente, en lo principal, expone lo siguiente:

"(...) El recurso de apelación presento con los siguientes fundamentos:

4.1. Señores jueces, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en concordancia con el art. 49 del Reglamento para el control de la propaganda o publicidad y promoción electoral, fiscalización del gasto electoral y su resolución en sede administrativa, que señala que de haber observaciones se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuesta o sin ella, dictará la resolución que corresponda, en este sentido mediante notificación de fecha 18 de noviembre de 2020, dirigida a la ingeniera Viviana Cordonez Fonseca, Responsable del Manejo Económico; y al Ing. Jorge Oviedo Cevallos Representante Legal del Movimiento Juntos por el Progreso Lista 123, se



Causa No. 117-2021-TCE

notificó el proceso No. SECCIONALEWS-CPCCS2019-AM-06-0041, Resolución No. CNE-DPCH-0062-17-11-2021-CGE-Q, de la dignidad de Alcalde cantón Chambo, Provincia de Chimborazo, del Movimiento Juntos por el Progreso Lista 123, y que fue recibido por la Responsable del Manejo Económico el día 20 de noviembre de 2020 a las 10h30, así como también consta su razón de notificación por parte de Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, tal como se practicó en la audiencia. (pág. 148)

Por ello la Ing. Viviana Paola Cordonez Fonseca, Responsable del Manejo Económico y el Ing. Jorge Oviedo Cevallos Representante Legal de la Organización Política del Movimiento Juntos por el Progreso Lista 123, dan contestación a las observaciones, en la que se adjunta la correspondiente información de las cuentas de campaña electoral de Alcalde del cantón Chambo (...) donde textualmente manifiesta: “en relación a este ítem se establece que no se nos otorgue el derecho a la defensa pues los valores descritos en el informe no se sabe a ciencia cierta que monto (sic) justificar pues por un lado en el cuadro resumen de ingresos y gastos de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, lista 123 aparece total de gastos imputable de 5739,15 dólares, luego en líneas posteriores a dicho cuadro se describe otra cifra correspondiente a 4499,28 dólares y en el numeral 8.21 se establece un gasto total de 5776,65 dólares, por ende dicho informe carece de validez legal y procesal por no estar claramente determinado que valor (sic) o gasto en exceso ha incurrido la organización, por lo que hemos solicitado la nulidad conforme lo describimos en líneas anteriores;”

Por parte de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se efectuó y garantizo (sic) los medios necesarios en defensa de sus derechos durante el impulso del proceso, subsanando todas las observaciones realizadas por parte de la Organización Política, con el Informe final No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-06-0041, y su resolución No. CNE-DPCH-0113-25-03-2021-CGE, de la dignidad de Alcalde cantón Chambo, provincia de Chimborazo, del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123 que fue notificada con fecha 25 de marzo de 2021, dirigida a la Ing. Viviana Cordonez Fonseca, Responsable del Manejo Económico, y al Ing. Jorge Oviedo Cevallos, Representante Legal del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, y que fue recibida por Responsable del Manejo Económico el día 26 de marzo de 2021 a las 16h35, así como también consta su razón de notificación por parte de Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, tal como se practicó en la audiencia. (pág. 303)

4.2. Que en la sentencia de fecha 18 de junio de 2021, las 11h00, en el numeral 38 se hace constar: “En este contexto, resulta necesario precisar que en el procedimiento administrativo incoado por parte de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en contra de la ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política Juntos por el Progreso, Lista 123, la notificación realizada a la hoy denunciada con el informe inicial, le otorgó el plazo de quince días para desvirtuar observaciones se dio en legal y debida forma; no obstante, como se indica en líneas anteriores, el contenido del acto



Causa No. 117-2021-TCE

notificado contenía errores que fueron puestos en conocimiento de la Delegación por parte de la señora Cordonez Fonseca; sin embargo, lo que realizó la referida Delegación fue subsanarlos en el informe final de cuentas de campaña; es decir, no se otorgó un plazo adicional a la RME para que desvirtúe o justifique aspectos que no fueran puestos a su consideración con claridad, exactitud y veracidad”, por parte de este Organismo Electoral actuó apegado a lo establecido en el artículo 236 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en concordancia con el artículo 49 del Reglamento para el control de la propaganda o publicidad y promoción electoral, fiscalización del gasto electoral y su resolución en sede administrativa, en el cual se concedió un plazo de quince días, lo que no refiere la normativa electoral es un plazo adicional tal como hace constar el magistrado de primera instancia, violando la interpretación literal de la normativa electoral y motivación de la propia sentencia (...)

(...) 4.3. En audiencia se practicó como pruebas a favor de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, el Informe final No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-06-0041, y su resolución No. CNE-DPCH-0113-25-03-2021-CGE, de la dignidad de Alcalde cantón Chambo, provincia de Chimborazo, del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, los mismos que se encuentran subsanados a parte (sic) de las demás observaciones realizadas por este organismo electoral, establece que el total de gastos imputables incurridos en la campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS, asciende a USD 5.551,40 valor que excede el límite de gasto electoral autorizado que es de USD 5.000,00 para la dignidad de Alcalde del cantón Chambo provincia de Chimborazo, de conformidad al numeral 5 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Resolución PLE-CNE-6-4-12-2018 de 4 de diciembre de 2018; lo cual es corroborado en las conclusiones en el 6.4 Existe exceso del límite máximo del gasto electoral en 551.40, liquidación realizada conforme la documentación presentada por la propia organización política al momento de entregar los expedientes de cuentas de campaña de las elecciones seccionales 2019, así como la documentación que adjunto conforme se concedió el plazo de quince días, prueba no valorado (sic) por el juez sustanciador de primera instancia, vulnerando lo establecido en el art. 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (...)

4.4. Una vez notificado, el Informe final No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-06-0041, y su resolución No. CNE-DPCH-0113-25-03-2021-CGE, de la dignidad de Alcalde cantón Chambo, provincia de Chimborazo, del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, con los valores definitivos el total de gastos imputables incurridos en la campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS, asciende a USD 5.551,40 valor que excede del límite del gasto electoral autorizado que es de USD 5.000,00 para la dignidad de Alcalde cantón Chambo, provincia de Chimborazo, la propia organización política podía impugnar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de tres días contados a partir de su notificación, y de la resolución del Pleno del



Causa No. 117-2021-TCE

Consejo Nacional Electoral podía apelar al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días a partir de su notificación (...) razón por la cual no impugnó porque evidentemente sabía la infracción electoral que se cometió (...).

(...) 4.5 Existiendo una vulneración a lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República establece: “El derecho. a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

En lo que se refiere al derecho de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia N.º 11-J 3-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP, que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

(...) 4.6. De acuerdo con lo expuesto se señala que la sentencia que se recurre vulneró la garantía de seguridad jurídica, porque habría ignorado las alegaciones por parte de este organismo electoral, y porque habría adoptado la decisión sin aplicar sustantivamente una norma jurídica, establecida en el art. 236 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en concordancia con el art. 49 del Reglamento para el control de la propaganda o publicidad y promoción electoral, fiscalización del gasto electoral y su resolución en sede administrativa.

(...) SÉPTIMO: PETICIÓN

7.1. La petición del RECURSO DE APELACIÓN, solicito sea admitida por no estar de acuerdo con la sentencia de fecha de fecha (sic) 18 de junio de 2021, a las 11h00 dentro de la causa 117-2021-TCE dictada por el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (sustanciador), consecuentemente, ruego a su autoridad se me administre justicia con el fin deje sin efecto lo resuelto por el señor Juez de primera instancia; y en sentencia se sancione a la Ing. Viviana Cordonez Fonseca, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, DE LA DIGNIDAD DE ALCALDE, CANTÓN CHAMBO, PROVINCIA DE CHIMBORAZO, pues el de gastos (sic) imputables incurridos en la campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS, asciende a USD 5,551,40, valor que excede del límite de gasto electoral autorizado que es de USD 5.000,00, incurriendo en la infracción electoral prevista en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”



3.2. Análisis jurídico del caso

Previamente, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que, la denuncia presentada se refiere a una presunta infracción electoral relacionada con el proceso “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”; es decir, por hechos acontecidos con anterioridad a la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134, de 3 de febrero de 2020); por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral examinará dicha conducta y las consecuencias jurídicas que de ella puedan derivar, con sujeción a la normativa electoral vigente a la temporalidad de los hechos, tanto del Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario identificar previamente los antecedentes que motivaron la interposición del presente recurso de apelación:

1. El 22 de junio de 2019, el Ing. Jorge Oviedo Cevallos, Director del Movimiento Político Juntos por el Progreso Lista 123 de Chimborazo, remite al director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo “las cuentas de campaña electoral 2019, Alcaldes Municipal del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, con toda la documentación de respaldo para su respectiva revisión” (fojas 3).
2. De fojas 135 a 146 consta el “Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Elecciones Seccionales 2019 y Designación de Autoridades del CPCCS”, en el cual se establece, entre otras, las siguientes conclusiones:
“(…) 8.4 Al momento de realizar el análisis del expediente, se pudo verificar que el Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo de la provincia de Chimborazo, del Movimiento Político Cantonal Juntos por el Progreso, Lista 123, Ing. Viviana Cordonez al momento de presentar el expediente no presenta la documentación descrita en el ítem Manejo y Documentación de Soporte Cuentas de Campaña Electoral”
“(…) 8.17 Del análisis realizado al expediente de cuentas de campaña se pudo evidenciar que existe exceso del límite máximo del gasto electoral por la cantidad de USD \$ 739.15”.
“(…) 8.21 De conformidad a la liquidación de fondos de campaña se determinó que los gastos imputables incurridos en la campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 asciende a USD \$ 5.776,65, valor que excede del límite máximo de gasto electoral autorizado que es de USD \$ 5000.00 para la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo Lista 123, por lo que no acata lo normado en el numeral 5 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la Resolución No. PLE-CNE-6-4-12-2018 del 4 de diciembre de 2018”.
3. Razón por la cual se recomendó en dicho informe que el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo “conceda al Movimiento Político Cantonal Juntos por el Progreso, Lista 123 el plazo de QUINCE DÍAS contados a partir de la notificación, para que presente los



justificativos a las observaciones determinadas a partir del numeral 5 del presente informe”.

4. Mediante resolución No. CNE-DPCH-0062-17-11-2020-CGE-Q, de fecha 17 de noviembre de 2020, la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo dispuso se notifique el “Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Elecciones Seccionales 2019 y Designación de Autoridades del CPCCS” No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-06-0041, correspondiente a la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo (...) a fin de que la Ing. Viviana Paola Cordonez Fonseca, responsable del manejo económico del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, a quien se le concede el plazo de quince días a partir de la presente notificación, para que desvanezca los hallazgos descritos ...”.
5. Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2020 ante el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo (fojas 153 a 166), los señores Viviana Paola Cordonez Fonseca y Jorge Ignacio Oviedo Cevallos, responsable del manejo económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, por el Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, y director de la referida organización política, respectivamente, dan contestación a la resolución de 17 de noviembre de 2020 expedida por la Delegación Provincial Electoral.
6. De fojas 296 a 302 vta., consta el Informe Final de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Elecciones Seccionales 2019 y Designación de Autoridades del CPCCS No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-06-0041, en el cual se concluye que: “(...) el total de gastos imputables incurridos en la campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y Designación de Autoridades del CPCCS asciende a USD \$ 5551,40 valor que excede del límite máximo de gasto electoral autorizado que es de USD \$ 5000,00 para la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, por lo que no acata lo normado en el numeral 5 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la resolución No. PLE-CNE-6-4-12-2018 de 4 de diciembre de 2018”.
7. Mediante resolución No. CNE-DPCH-0113-25-03-2021-CGE, de fecha 25 de marzo de 2021, el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, acoge el informe final sobre las cuentas de campaña de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123 y dispone requerir a la Unidad de Asesoría Jurídica de dicha delegación electoral que presente la correspondiente denuncia, de conformidad al artículo 294 del Código de la Democracia.
8. Tramitada la presente causa, el juez de instancia, Dr. Ángel Torres Maldonado, mediante sentencia expedida el 18 de junio de 2021, a las 11h00, ratificó el estado de inocencia de la presunta infractora, ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca, responsable del manejo económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, por el Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, de las elecciones seccionales de 2019.
9. Mediante escrito presentado el 22 de junio de 2021, el denunciante, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, interpone recurso de apelación de la sentencia expedida por el juez a quo.



Causa No. 117-2021-TCE

Identificados los antecedentes expuestos, a fin de resolver sobre la denuncia propuesta, este juez electoral estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico: **¿La sentencia recurrida, expedida el 18 de junio de 2021, a las 11h00, atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, invocado por el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo?**

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, se efectúa el siguiente análisis:

¿La sentencia recurrida, expedida el 18 de junio de 2021, a las 11h00, atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, invocado por el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo?

La alegación del recurrente es que la sentencia expedida en la presente causa, por el juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, ha afectado el derecho a la seguridad jurídica que consagra el artículo 82 de la Constitución de la República, norma que dispone:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por tanto, este órgano jurisdiccional analizará si la sentencia recurrida vulnera el referido derecho constitucional.

Al efecto, es necesario precisar que el artículo 75 de la Carta Suprema de la República establece que toda persona tiene derecho el acceso a la justicia y la tutela efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

“(...) la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso...”¹

La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita implica no solo la posibilidad del acceso sin restricciones ante los órganos jurisdiccionales, sino que exige, además, de parte de los operadores jurídicos, que éstos sustancien las causas sometidas a su conocimiento de conformidad los preceptos normativos que sean aplicables y pertinentes a cada caso concreto, garantizando a la vez el cumplimiento de las normas y el respeto de los derechos de las partes, conforme lo prevé la garantía consagrada en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 251-15-SEP-CC, en el caso No. 0315-14-EP.



Causa No. 117-2021-TCE

En la presente causa jurisdiccional, se advierte que tanto la parte denunciante, como la presunta infractora han podido comparecer ante el órgano jurisdiccional electoral a hacer valer sus derechos; han podido ejercer las garantías referentes al derecho a la defensa y el debido proceso, sin restricciones ni impedimentos de ninguna clase.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que el juez a quo señala lo siguiente:

“(...) 34. Este juzgador evidencia, de la lectura integral del informe final de examen de cuentas de campaña electoral, que le fuera notificado a la RME el 26 de marzo de 2021, en cuyo texto señala varios elementos que deben ser considerados: i) La Delegación Provincial Electoral de Chimborazo reconoce que en el informe inicial existieron errores en cuanto a los valores de gastos incurridos en la campaña electoral y en cuanto a la liquidación de fondos de campaña, para lo cual la Delegación señala: “(...) lo correcto debería ser el total de gastos imputables incurridos en la campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y Designación de Autoridades del CPCCS asciende a USD \$ 5739,15 valor que excede del límite del gasto electoral autorizado que es de USD \$ 5000,00 (...)” y en cuanto al numeral 8.21 del informe señala: “(...)lo correcto debería ser De (sic) conformidad a la Liquidación de Fondos de Campaña se determinó que los gastos imputables incurridos en la campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y Designación de Autoridades del CPCCS asciende a USD \$ 5739,15 valor que excede del límite del gasto electoral autorizado que es de USD \$ 5000,00 (...); ii) La ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca adjunta a su contestación la correspondiente documentación, la misma que una vez valorada por la Delegación de Chimborazo, concluyó que desvirtuaba todas las observaciones emitidas, con excepción de la relacionada al exceso de gasto y determinó un exceso del límite máximo del gasto electoral en USD 551,40 del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123 de la dignidad de alcaldes municipales del cantón Chambo de la provincia de Chimborazo; y, iii) se verifica que la corrección de los errores incurridos consten en el informe final de cuentas de campaña, es decir, sobre el documento en el cual, en su numeral 7 relativo a las recomendaciones señala. “Se recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo adopte la resolución correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto el Movimiento Juntos por el Progreso, “Lista 123”, se pudo determinar que los gastos electorales de la campaña electoral exceden con USD 551,40 del límite del gasto electoral autorizado que es de USD 5.000,00 para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Chambo de la provincia de Chimborazo”.

Adicionalmente, la sentencia de instancia manifiesta:

“(...) 37. En este contexto, resulta necesario precisar que en el procedimiento administrativo incoado por parte de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en contra de la ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política Juntos por el Progreso, Lista 123, la notificación realizada a la hoy



Causa No. 117-2021-TCE

denunciada con el informe inicial, le otorgó el plazo de quince días para desvirtuar observaciones se dio en legal y debida forma; no obstante, como se indica en líneas anteriores, el contenido del acto notificado contenía errores que fueron puestos en conocimiento a la Delegación por parte de la señora Cordonez Fonseca; sin embargo, lo que realizó la referida Delegación fue subsanarlos en el informe final de cuentas de campaña; es decir, no se otorgó un plazo adicional a la RME para que desvirtúe o justifique aspectos que no fueran puestos a su consideración con claridad, exactitud y veracidad”.

Finalmente, la sentencia de instancia concluye:

“(…) En este contexto, la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, debió haber efectuado una nueva notificación con el informe inicial subsanado, para que a partir de ahí, empiecen a correr los quince días plazo que la norma legal electoral otorga para estos casos; caso contrario, solamente se estaría evidenciado obstáculos insalvables que impidieron a la ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca contar con los medios y tiempo adecuados para su defensa, a presentar sus argumentos y pruebas relacionadas al ítem señalado; en fin, a ejercer sus derechos procedimentales como garantías mínimas del derecho a la defensa”.

En efecto, la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo notificó a la ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca, responsable del manejo económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, del Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, el informe inicial del examen de las cuentas de campaña de la referida dignidad en el proceso electoral Elecciones Seccionales 2019, que obra de fojas 135 a 146 vta.

De la revisión del citado informe, se advierte, en el ítem 6. Resumen de Ingresos y Gastos lo siguiente:

“(…) En consecuencia el total de gastos imputables incurridos en la campaña electoral del Proceso Elecciones Seccionales 2019 y Designación de Autoridades del CPCCS asciende a USD \$ 4499,28, valor que excede del límite máximo del gasto electoral autorizado que es USD \$ 5000,00 para la dignidad de Alcaldes del cantón Chambo...”.

Sin embargo, el mismo informe refiere -entre otras- las siguientes conclusiones:

“(…) 8.17. Del análisis realizado al expediente de cuentas de campaña se pudo evidenciar que existe exceso del límite máximo del gasto electoral por la cantidad de USD \$ 739,15.

(…) 8.21. De conformidad a la Liquidación de Fondos de Campaña se determinó que los gastos imputables incurridos en la campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 asciende a USD \$ 5776,65 valor que excede del límite máximo de gasto electoral autorizado que es de USD \$ 5000,00 para la dignidad de Alcaldes del cantón Chambo...”.



Causa No. 117-2021-TCE

La responsable del manejo económico denunciada, ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca, contesta mediante escrito que obra de fojas 154 a 166, con el cual pretende desvirtuar las observaciones y conclusiones contenidas en el informe inicial de examen de cuentas de campaña.

Al emitirse el examen final de cuentas de campaña, por parte de la Ing. Cristina Estefanía Abarca Barreno, asistente electoral transversal de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo (fojas 296 a 302 vta.), en el ítem 4. Resumen de Ingresos y Gastos, señala lo siguiente:

“(...) luego de analizar la respuesta presentada por la Responsable del Manejo Económico se evidenció que en el informe inicial se cometió un lapsus calami donde textualmente se manifiesta “En consecuencia el total de gastos imputables incurridos en la campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales y Designación de Autoridades del CPCCS asciende a USD \$ 4499,28 valor que excede del límite máximo de gasto electoral autorizado que es de USD \$ 5000,00 para la dignidad de Alcaldes del cantón Chambo (...) cuando lo correcto debería ser el total de gastos imputables incurridos en la campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales y Designación de Autoridades del CPCCS asciende a USD \$ 5739,15 valor que excede del límite máximo de gasto electoral autorizado que es de USD \$ 5000,00 para la dignidad de Alcaldes del cantón Chambo (...).”

Con relación al numeral 8.21 correspondiente a conclusiones en el informe inicial se cometió un lapsus calami donde textualmente se manifiesta que “De conformidad a la Liquidación de Fondos de Campaña se determinó que los gastos imputables incurridos en la campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 asciende a USD \$ 5776,65 valor que excede del límite máximo de gasto electoral autorizado que es de USD \$ 5000,00 para la dignidad de Alcaldes del cantón Chambo (...) cuando lo correcto debería ser: “De conformidad a la Liquidación de Fondos de Campaña se determinó que los gastos imputables incurridos en la campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 asciende a USD \$ 5739,15 valor que excede del límite máximo de gasto electoral autorizado que es de USD \$ 5000,00 para la dignidad de Alcaldes del cantón Chambo...”.

En el informe final del examen de las cuentas campaña presentadas por la responsable de manejo económico denunciada, se señala esta vez que:

“el total de gastos incurridos en la campaña electoral del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y Designación de Autoridades del CPCCS asciende a USD \$ 5551,40 valores que excede del límite máximo de gasto electoral autorizado que es de USD \$ 5000,00 para la dignidad de Alcaldes del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, por lo que no acata lo normado en el numeral 5 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la Resolución No. PLE-CNE-6-4-12-2018 del 4 de diciembre de 2018”.



Causa No. 117-2021-TCE

Por ello el juez a quo señaló que, si bien se ha corregido y subsanado, por parte de la administración electoral, los lapsus calamis advertidos en el informe inicial del examen de cuentas de campaña presentada por la ahora denunciada, al haberse determinado -en el examen final- un valor diferente a los señalados en el informe inicial, es innegable que ello debió ser notificado también a la responsable del manejo económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo por el Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, a fin de que aquella pueda exponer sus argumentos de descargo, respecto de esos nuevos valores determinados en el informe final, garantizando de esta manera el ejercicio del derecho a la defensa en sede administrativa, por parte de la presunta infractora, supuesto que no aconteció porque la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo no le otorgó el plazo pertinente para poder efectuar los descargos correspondientes.

El recurrente cuestiona la sentencia de instancia porque -señala- “lo que no refiere la normativa electoral es un plazo adicional tal como hace constar, el magistrado de primera instancia, violando la interpretación literal de la normativa electoral”; por ello asegura el recurrente que el fallo de instancia vulneró la garantía de seguridad jurídica, “porque habría ignorado las alegaciones por parte de este organismo electoral, y porque habría adoptado la decisión sin aplicar sustantivamente una norma jurídica, establecida en el art. 236 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”.

Este Tribunal deja en claro que no se trata de conceder un plazo adicional a la responsable de manejo económico para que desvanezca las observaciones encontradas; se trata que la Delegación, al haber incurrido en un error respecto a la cantidad en exceso en el gasto electoral asignado para la mencionada candidatura, debió haber subsanado dicho error, encausar el procedimiento administrativo y observar el plazo previsto en la norma, a fin de que la responsable de manejo económico pueda desvanecer el monto declarado en exceso determinado por el organismo desconcentrado electoral.

Es necesario precisar que no es un simple “lapsus calami” como señala la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en la resolución No. CNE-DPCH-0113-25-03-2021-CGE, ya que aquello puede ocasionar una posible sanción con la imposición de una multa y la suspensión de los derechos de participación de la supuesta infractora.

Además, este Tribunal precisa que la norma invocada por el recurrente no existe en el Código de la Democracia, pues el artículo 236 de dicho cuerpo normativo contiene dos numerales y no cuatro como erradamente sostiene el denunciante; por tanto no existe la obligación de “aplicar sustantivamente una norma jurídica” inexistente en el ordenamiento jurídico electoral; de otro lado, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 del texto constitucional, no se limita a la mera aplicación del tenor literal de la ley, sino que la misma debe guardar coherencia y sujeción a los preceptos constitucionales que dicen relación con las garantías del debido proceso.

Así, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 210-16-SEP-CC (Caso No. 0652-156-EP), ha manifestado:



“(...) El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión y respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes”.

El artículo 236, numeral 2 del Código de la Democracia vigente antes de la publicación de la Ley Reformatoria a dicho cuerpo normativo (3 de febrero de 2020), prevé que, al examinar las cuentas de campaña presentadas por los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas participantes de un proceso electoral, “de haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas...”; si bien la referida norma no establece la concesión de un “plazo adicional” para desvanecer las observaciones de la administración electoral, ello implica también tener la certeza de que el organismo administrativo electoral ha de establecer con precisión y claridad los hechos respecto de los cuales los responsables del manejo económico han de desvirtuar las imputaciones, lo cual no aconteció en sede administrativa, pues al no haberse concedido un plazo para que la hoy denunciada pueda efectuar los descargos correspondientes respecto de los nuevos valores presuntamente excedidos en el gasto electoral de la candidatura de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo en las elecciones seccionales de 2019, señalados en el informe final del examen de cuentas de campaña, violentando en perjuicio de la denunciada el derecho de acceso a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal d) de la Constitución de la República.

Por tanto, este Tribunal considera acertada la decisión del juez de instancia, quien luego del análisis del caso, en atención a los supuestos fácticos y constancia procesal concluyó que el órgano administrativo electoral de Chimborazo vulneró el derecho a la defensa y más garantías del debido proceso en contra de la ingeniera Vivian Paola Cordonez Fonseca, responsable del manejo económico de la dignidad de Alcalde Chambo, provincia de Chimborazo, por el movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, en las elecciones seccionales de 2019.

El derecho a recibir resoluciones motivadas

El recurrente imputa además falta de motivación a la sentencia expedida por el juez a quo; por tanto, este Tribunal realizará el examen del fallo impugnado, a fin de determinar si adolece o no de la falta de motivación alegada, pues entre las garantías del debido proceso, que consagra la Constitución de la República,



Causa No. 117-2021-TCE

tenemos el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva una obligación correlativa en la actuación de los operadores de justicia, y tiene fundamento constitucional en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Carta Suprema de la República.

Conforme ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, "(...) no existe duda de que la obligación constitucional de motivar las decisiones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia" (Sentencia No. 149-17-SEP-CC).

La Corte Constitucional, a través de sus reiterados fallos, que constituyen jurisprudencia de obligatorio acatamiento por todas las autoridades administrativas y judiciales, ha señalado los requisitos o parámetros que debe cumplir toda resolución para ser considerada debidamente motivada: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad.

Al efecto, el máximo órgano de justicia constitucional ha señalado:

"(...) una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto..."

a) En relación a la razonabilidad, la Corte Constitucional ha manifestado que este parámetro tiene que ver con la necesidad de que la sentencia o resolución objetada se funde en preceptos jurídicos pertinentes, es decir, que tengan sustento en el ordenamiento jurídico vigente.

En el presente caso, la sentencia expedida por el juez electoral Dr. Ángel Torres Maldonado, se sustenta en las normas constitucionales, y los preceptos jurídicos legales y reglamentarios que otorgan competencia al órgano jurisdiccional electoral y regulan el trámite de las causas referentes a denuncias por infracciones electorales; adicionalmente la sentencia recurrida invoca las normas constitucionales relacionadas con las garantías del debido proceso, que sirven de fundamento a la decisión adoptada en sentencia.

Por tanto, la sentencia objeto de la presente impugnación, al sustentarse en normas jurídicas pertinentes al caso que se analiza, cumple el requisito de razonabilidad que se requiere para considerarse debidamente motivado.

b) Con relación al requisito de lógica, la sentencia establece los supuestos fácticos constantes en autos, esto es, la falta de notificación y la imposibilidad de la denunciada para desvirtuar las imputaciones contenidas en el informe final del examen de cuentas -que constituyen las premisas del caso concreto- lo que generó como consecuencia la vulneración del derecho a la defensa en contra de la responsable del manejo económico denunciada, conforme fue declarado por el juez de instancia y la consecuente ratificación de su estado de inocencia; por tanto, al advertirse coherencia entre las premisas señaladas y la conclusión, así como entre



Causa No. 117-2021-TCE

ésta y la decisión adoptada, la sentencia expedida el 18 de junio de 2021 a las 11h00, cumple el requisito de lógica.

c) En relación al requisito de comprensibilidad, el mismo se advierte cumplido en el presente caso, pues la sentencia objeto de impugnación está redactada en lenguaje sencillo; los razonamientos jurídicos en que se fundamenta dicha decisión jurisdiccional son de fácil comprensión, advierte una adecuada labor argumentativa por parte del juez, lo que permite entender las razones que han servido de sustento para la expedición de la sentencia recurrida.

De lo señalado, este Tribunal concluye que la sentencia expedida el 18 de junio de 2021, a las 11h00, por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

3.3. OTRAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

En la presente causa, el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, ha formulado denuncia en contra de la ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca, en calidad de responsable del manejo económico de la dignidad de Alcalde del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, por el Movimiento Juntos por el Progreso, Lista 123, para las Elecciones Seccionales 2019, conforme consta del escrito inicial que obra de fojas 316 a 318.

El juez de instancia admitió a trámite la causa, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021 (fojas 323 a 324 vta.), en el cual consta que la causa se refiere a la denuncia incoada en contra de la referida responsable de manejo económico, configurándose por tanto la relación jurídico procesal entre las partes, esto es, el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en calidad de denunciante, y de otro lado la ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca, como denunciada; por lo cual el contenido de la sentencia recurrida se refiere de manera particular a dicha denunciada.

Sin embargo, la sentencia recurrida señala en su parte resolutive:

“PRIMERO.- Ratificar el estado de inocencia de la ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca y del ingeniero Jorge Ignacio Oviedo Cevallos, en sus calidades de responsable del manejo económico y representante legal de la organización política Juntos por el Progreso, Lista 123, por no haberse configurado en forma clara y precisa lo previsto en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”

Este Tribunal deja constancia que el señor Jorge Ignacio Oviedo Cevallos no es parte procesal, no ha sido denunciado; y, por tanto no ha tenido vínculo jurídico procesal alguno con la presente causa, siendo improcedente la ratificación del estado de inocencia a su favor, contenida en la sentencia recurrida.



Causa No. 117-2021-TCE

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; en consecuencia, y la precisión contenida en el numeral 3.3 de esta sentencia, confirmar la sentencia expedida por el juez, doctor Ángel Torres Maldonado, expedida el 18 de junio de 2021, a las 11h00.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia:

3.1 Al denunciante, ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, y a su patrocinador, en los correos electrónicos **jairosalgado59@gmail.com** / **jairosalgado@cne.gob.ec** / **jonathansegura@cne.gob.ec**

3.2 A la denunciada, ingeniera Viviana Paola Cordonez Fonseca, en el correo electrónico **paocordonez@hotmail.com** contenido en la escritura de procuración judicial otorgada a favor de la abogada Katia Melisa Guamán Yumi.

CUARTO: SIGA actuando el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO SALVADO**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ VOTO SALVADO**

Certifico, Quito, D.M. 14 de julio de 2021.

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PVC



